

en la formacion de los catastros, para el cobro del tres por mil, sirviera de base el de la contribucion fiscal del uno por mil; pero tambien es verdad que se ordeno la fijacion de la copia de dichos catastros en los lugares mas publicos de las parroquias, para que, los que se creyeran perjudicados, hicieran sus reclamos, dentro del termino de ocho dias, ante las respectivas Juntas de Hacienda. De consiguiente, nuestra Comision 2.<sup>a</sup> de Peticiones opina: que el Congreso nada puede hacer acerca de la peticion de la Madre Abadessa del Monasterio de Concepcion de la Ciudad de Piobamba, puesto que si se <sup>propusiera</sup> consideraba, aquel Instituto por haberse fijado en el catastro un valor exesivo a los fundos que le pertenecen, ha debido reclamarse a la Junta de Hacienda de la provincia de Bolivar dentro del termino senalado para el Poder Ejecutivo; debiendo en consecuencia, devolverse la solicitud a la interesada. Este es el parecer de nuestra Comision, salvo el mas acertado de la H. C. para.

Quito, Junio 23 de 1890 - Quenda - Noadun - Echeverria -

Se levanto la sesion a las cuatro de la tarde -

El Presidente  
P. Y. Lizarraburu

El Secretario  
A. Aguirre

## Sesion del martes 24 de junio

Abriose con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Carbe, Caamano, Cordova (C. J.), Cordova (A. J.), Cuidenas, Chiriboga, Chaves, Echeverria Lora, Espana, Guerrero, Jaramillo, Matorilla, Noveros, Noadun,

76  
Mateus, Piedra, Terra, Paz, Querado, Quisno, Salazar, Vilari y Veintimilla.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó un oficio del Ministerio de Justicia en el que se pedía la devolución del proyecto de decreto que facultaba al Poder Ejecutivo para permutar el edificio del Hospital de San Juan de Dios con el que ocupan las H. H. del Buen Pastor en la Recoleta; y la Presidencia ordenó que se lo devolviera.

Fueron a 3.ª discusión, los siguientes proyectos: el que facultaba al Poder Ejecutivo a que, con el dictamen del Consejo de Estado declare cuando empieza o termina el estado de campaña, en parte o toda la República, con las siguientes indicaciones del H. H. Terra aceptadas por la comisión: "Que este proyecto tenga efecto cuando el Gobierno estuviera investido de las facultades extraordinarias, y que en vez de "con el dictamen del Consejo de Estado," se diga "de acuerdo".

El que autoriza al Poder Ejecutivo para la organización definitiva del Colegio Militar y la creación de una Escuela Náutica con la siguiente indicación del H. H. Terra: "Que en el proyecto se determine la cantidad que debe emplearse para la organización del Colegio Militar, porque lo contrario sería anticonstitucional el reformatorio de la Ley de inválidos.

Leído un oficio de la H. Cámara Colegiadora en el que se había comunicado que esa se conformaba con la insistencia del H. H. Ferrado relativa a que se suprimiera el inc. 2.º del art. 1.º del proyecto que grava la producción del tabaco, el H. H. Presidente ordenó que se devolviera el citado proyecto a la H. Cámara de Diputados.

Puesto en 3.ª discusión el proyecto reformatorio de la ley de guardias nacionales, presentado por el Poder Ejecutivo y después de leerse el 3.º el H. H. Chaves dijo: "No comprendo

77  
los motivos que hayan obligado al Ministerio a pre-  
dir la reforma del art. 12 de la ley de guardia  
nacional, siendo como es entre nosotros la uni-  
dad táctica, la compañía y estando divididos en  
cuatro batallones los del ejército. En lo antiguo lo  
estaban en seis, eliminándose las de los flancos,  
solo quedarán cuatro, que corresponden bien al pre-  
samiento de organización, porque a menos divi-  
sor corresponde mayor coeficiente; y desde cuando  
nuestra táctica está calada sobre la alemana  
no podemos cambiar una de sus bases fundamen-  
tales sin dislocar el todo.

Que sea buena la organización moderna, lo di-  
ce el haber sido aceptada en todas las naciones de  
Europa, inclusa Italia que conservaba el sistema  
francés hasta 11 de Octubre de 1889, en que el  
Gobierno aceptó el nuevo Reglamento de ejercicios para  
la infantería. Con excepción de Colombia, de cuyo  
ejército no tengo exactas noticias, los demás países  
de América tienen igual organización, habiendo  
sido Chile el último que la aceptó cuando la  
campaña del Pacífico.

Si organizamos los batallones de guardia  
nacional con sus compañías, sucedería que movili-  
zados, habría necesidad de otra táctica para sus  
maniobras; porque dada una voz de mando que  
debería ejecutarse por compañías, al manobrar las  
cuatro ¿que harían las dos restantes? Y como la  
guardia nacional no es sino el ejército de los ciu-  
dadanos prontos para acudir, llegaríamos al caso  
de que era la táctica solo para el reducido nú-  
mero de los cuerpos de la fuerza permanente y que  
tendríamos necesidad de dos tácticas para un mis-  
mo ejército.

Se puede decir que también peca contra esto  
la 5.ª compañía de depósito que hoy asigna la  
ley para los batallones de guardia nacional; pe-  
ro esto es distinto, porque esta es con el objeto  
que movilizado un cuerpo, quede una compañía  
en el lugar de su residencia para servir de guar-  
nición y de base.

Como no hallo motivo para la variación

28  
solicitada, creo que debe ser negado el artículo que se discute.

El artículo fue negado y aprobados los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º. Inmediatamente el Sr. Chaves propuso las siguientes adiciones y modificaciones que aceptadas por la Comisión, fueron aprobadas por esta H. Cámara. El art. 7.º dirá: "No pueden ser enrolados en la guardia nacional los Senadores y Diputados, los Magistrados del Poder Ejecutivo y Judicial, los Ministros de Estado y demás empleados públicos, los Educadores que hayan recibido órdenes mayores y los de órdenes menores que lleven hábito talar corona y estén inscritos en alguna Iglesia, los Superiores y Catedráticos de los Colegios y Casas de Instrucción, los alumnos de los Seminarios mayores y menores y los recibidos en los establecimientos literarios: los preceptores de primeras letras; los achiceros de enfermedades que les imposibiliten para el servicio, previo reconocimiento de facultativos que lo certifiquen; los padres de sus hijos legítimos y vivos, contándose como vivos los que hubiesen muerto bajo las banderas de la República; los hermanos mayores que sostengan a más de dos hermanos menores, huérfanos de padre y madre, un aragor-domo, un vaquero, un pastor y un hortelano de cada hato o hacienda; dos sacristanes por cada Iglesia; los maestros de capilla, los hijos únicos de madre viuda o padres ciegos o inútiles para el trabajo, siempre que los sostengan con lo que ganan de su industria honesta; los maestros y alumnos de los Colegios de artes y Oficios, los profesores y alumnos de las facultades de ciencias físicas, naturales y matemáticas, los maestros de taller público, los jornaleros concertados que vivan en los fundos de agricultura y los que hubiesen trabajado espontáneamente durante dos meses en las obras públicas, nacionales o municipales.

Al art. 12 se añadirá el inciso siguiente: "Cuando se movilise un batallón o escuadrón, no

para campaña, su fuerza se arreglará en todo según la del ejército activo."

El art.º 13 dirá: "La infantería se organizará por batallones cuya plana mayor consistirá de un Coronel ó Teniente Coronel 1.º jefe, de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor 2.º jefe, de un Capitán Ayudante, de un Subteniente Abanderado y de un Sargento 1.º Tambor Mayor."

§.º Único. Serán nombrados de preferencia jefes de la Guardia Nacional los militares que gozaren de pensión de retiro, aumentándoles hasta el 12% sobre sus asignaciones, de cuyos jefes uno solo podrá ser veterano."

El art.º 14 dirá: "La Caballería se organizará por Regimientos de dos ó tres compañías escuadrones y la plana mayor se compondrá de un Coronel 1.º jefe, de un Teniente Coronel ó Sargento Mayor 2.º jefe, de un Capitán Ayudante, de un Alférez Portabandera y de un Sargento 1.º veterano, Trompeta Mayor."

Al art.º 51 se añadirá el siguiente inciso: "Quedan los milicianos con sólo presentarse á la Gobernación de la provincia obtener cuando quisiere la carta de exención, pero el papel sellado será de doble valor, cuando la exención se expidiera fuera del tiempo prefijado por la ley."

El art.º 52 dirá: "Las papeletas de exención serán concebidas por el Ministerio de la ley, el último día del año en que fueron expedidas &c."

En el art.º 53 se eliminarán las palabras: "y los que se presenten después de dicho mes no serán admitidos."

Después de un inoportuno de receso, se reinstaló la sesión precedida por el H. Vicepresidente, por haberse ausentado el H. Lizarzaburu, y se puso en conocimiento de la H. Cámara la solicitud del Concejo Municipal de Vinces, en la que pide grave con diez centavos de suero cada 16 kilogramos de cacao que se exporte durante seis años de ese Cantón á Guayaquil, con el fin de proveerse de una Bomba contra incendios. Dicha solicitud pasó á la Comisión 1.º de Peti-

80  
ciones unidas a la de Fomento. A la de Guana pasó la solicitud de D. Enrique Chuzano Hurtado, que pide se manden liquidar y pagar por Escocaria las pensiones de invalidez que se le deben. La de D. Helodoro Eovar, que pide el pago de ciento treinta y nueve pesos sencillos que por capellanías laicas se le deben, pasó a la Comisión 1.<sup>a</sup> de Peticiones.

Por no haber más de que tratar se levantó la sesión.

El Presidente  
P. J. Lizarraburu

El Secretario.  
N. Navarrete

## Sesión del miércoles 25 de junio

Abierta con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Carbo, Caamaño, Córdova (C. J.), Córdova (A. J.), Cárdenas, Olivinboga, Chaves, Cheverría Blora, Espinosa, Guerrero, Jaramilla, Matovelle, Moscoso, Madrid, Mateus, Rodra, Tera, Taz, Quevedo, Ríos, Palazar, Viteri y Veintimilla.

Se aprobó el acta de la sesión anterior, después que el H. Vicepresidente declaró que había aprobado el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de Guardias Nacionales, en el supuesto de que entre las excepciones enumeradas en él, no debía incluirse a los alumnos externos de los Seminarios mayor y menor.

Se leyó en seguida un oficio del Ministerio de Justicia con el que se había remitido rectificado, el siguiente proyecto de decreto: "El Congreso de la República del Ecuador

Decretó:

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar